

Incompatibilidades en Universidad

La Universidad pretende asignar a uno de sus funcionarios como miembro del Consejo de Administración de una de sus fundaciones una indemnización por asistencia a este Consejo. A la vista de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 53/1984, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, ¿es compatible esta indemnización con la percepción del complemento específico

J.P.R. (Murcia)

Las indemnizaciones por asistencias a Consejos de Administración de organismos o empresas públicas con los límites establecidos en el artículo 8 de la Ley 53/1984, nada tiene que ver con que el funcionario o personal de la correspondiente Administración Pública perciba complemento específico, es más, ni siquiera hay que pedir autorización de compatibilidad por lo que no de aplicación las prohibiciones del artículo 16.1 de dicha Ley, con la matización establecida en su artículo 4.

En cuanto al cómputo del límite máximo del 40 por 100 de las retribuciones del puesto principal excluidos los trienios, aplicando la regla de no distinguir cuando la ley no distingue, ha de entenderse que comprende el sueldo y los complementos objetivos (destino y específico) del puesto del que es titular, pues si el legislador hubiese querido que se tomasen como base del cómputo las retribuciones básicas (excluida antigüedad), así lo hubiera dicho.